

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso verbal de pertenencia dentro del cual se requirió a la parte actora para que notificara al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P. numeral 1 mediante auto de fecha febrero 18 de 2020, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga procesal para la cual se le requirió. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 6 de 2020

La Secretaria.

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No. 675

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

RAD 76001310301120190008400

Santiago de Cali, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro del proceso de pertenencia, encuentra el Despacho que se verifican los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P., que señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como quiera que mediante auto de fecha febrero 18 de 2020 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado habiendo transcurrido ya más de los 30 días que se le concedió para ello, es claro que se verifican los presupuestos establecidos en la norma citada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso verbal de pertenencia adelantado por el FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA

contra la sociedad LOMBANA Y ALOMIA CIA LTDA EN LIQUIDACION - LOMBAL LTDA y demás personas interesadas en el inmueble objeto de prescripción, por aplicación del desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio. Oficiese.

3. Sin costas por no haber constancia de su causación.

4. En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2020

*La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN*

E2

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d12cc31d45584480392a33a1d26919ec1b28e4befd3662b84fbdf48b1ec79e5

Documento generado en 06/08/2020 08:27:45 a.m.